



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 023/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 29/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 28 de enero de 2026 tiene entrada en Autoridad Catalana de Protección de Datos una reclamación de D. Bernardo, referida al Servicio Común General de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«Primero. - Objeto de la reclamación

Mediante el presente escrito formulo reclamación por vulneración del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) contra el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en relación con una comunicación indebida de datos personales producida a través de los Servicios de comunicación de los Juzgados de DIRECCION000.

Segundo. - Hechos

1. El viernes 26 de enero de 2026, a las 20.56 h, recibí un SMS oficial enviado por la OAC de los Juzgados de DIRECCION000, mediante el cual se me requería que me personase "de forma urgente y sin más demora" en los juzgados de mi ciudad para practicar diligencias de mi interés, en el marco de un procedimiento judicial.

2. El mismo día y a la misma hora, una tercera persona (mi hermana) recibió exactamente el mismo SMS, con el mismo contenido y dirigido a mí, en su teléfono personal (NUM000), aspecto que me comunica mi sobrina por whats app porque con ella (mi hermana) no tengo ningún tipo de relación.

3. Esta tercera persona:

o No convive conmigo.

o No mantiene relación conmigo desde hace más de tres años.

o No es parte del procedimiento judicial.

o No es representante legal.

o No ha sido nunca autorizado por mi para recibir comunicaciones relativas a mi persona.

4. A pesar de ello, tuvo acceso a una comunicación judicial personal, cosa que evidencia una deficiencia grave en el tratamiento y custodia de datos personales por parte del responsable del tratamiento.

Tercero. - Datos personales afectados

La comunicación indebida afecta datos personales míos consistentes en:

- Mi identidad como destinatario.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- *La existencia de un procedimiento judicial que me afecta.*
- *Un requerimiento judicial urgente, con impacto directo en mi esfera personal.*

Este tipo de datos requiere un nivel reforzado de confidencialidad, dado su contexto.

Cuarto. - Infracciones del RGPD

Los hechos descritos constituyen una infracción, como mínimo, de los preceptos siguientes del RGPD:

Artículo 5.1.a (licitud, lealtad y transparencia)

Artículo 5.1.c (minimización de datos)

Artículo 5.1.f (integridad y confidencialidad)

Artículo 32 (seguridad del tratamiento)

Se ha producido una comunicación de datos personales a un tercero no legitimado, sin base jurídica y sin las garantías exigibles.

Quinto. -Existencia de daño moral

Esta vulneración me ha causado un daño moral real, derivado de:

- *La pérdida de control sobre mis datos personales.*
- *La vulneración de mi intimidad en el ámbito judicial.*
- *La angustia y malestar emocional razonables que genera el conocimiento de que una tercera persona ha tenido acceso a información confidencial.*

De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-300/21), el daño moral es indemnizable aunque no exista perjuicio económico.

Sexto. - Actuaciones previas

He presentado reclamación ante el Delegado/a de Protección de Datos del Departamento de Justicia, así como reclamación de responsabilidad patrimonial, sin que estas actuaciones impidan ni condicionen la intervención de esta Autoridad.

SOLICITO A LA APDCAT

- 1. Que admita esta reclamación.*
- 2. Que investigue los hechos descritos.*
- 3. Que declare la existencia de una vulneración del RGPD por parte del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.*
- 4. Que, si procede, requiera la adopción de medidas correctoras para evitar la repetición de hechos similares.*
- 5. Que se deje constancia expresa de la vulneración a los efectos legales oportunos.*
- 6. Que se me notifique la resolución que se dicte».*

Adjunta a la reclamación capturas de los SMS recibidos por el reclamante y por la tercera persona que cita en su escrito.

SEGUNDO.- En fecha 29 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el traslado efectuado por la Autoridad Catalana de Protección de Datos de la referida reclamación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 3 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 9 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del Director del Servicio Común General del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Servicio Común General, en el que señala lo siguiente:

«En referencia a su requerimiento de fecha 03/02/2026, me sirvo informarle que el teléfono del Sr. Bernardo fue extraído de la aplicación Temis 2, donde seguramente se anotó en su día por error en un procedimiento en el que era parte su hermana (o bien se indicó realmente ese número de teléfono). Asimismo, le informo que se ha corregido dicho error.

El Sr. Bernardo denuncia que "la comunicación indebida afecta datos personales míos consistentes en: mi identidad como destinatario, la existencia de un procedimiento judicial que me afecta y un requerimiento personal urgente, con impacto directo en mi esfera personal". Al respecto debe resaltarse:

- En primer lugar, no se desvelaba su identidad, pues se utilizaba el nombre de pila y las iniciales de sus apellidos. En este caso la destinataria dedujo que se trataba del interesado al ser su hermana.

- El cuerpo del mensaje no contenía requerimiento, sino que se le citaba a los efectos oportunos. En el desarrollo de las funciones del Tribunal, estas comunicaciones abarcan desde la entrega de un mandamiento de pago a la citación para intervenir en un juicio».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 al remitir una diligencia de aviso de citación al Sr. Bernardo mediante un mensaje de texto al teléfono de su hermana.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Bernardo alega en su reclamación que al remitir el órgano judicial una comunicación a un teléfono que no es el suyo, sino el de su hermana con la que no tiene contacto ésta ha tenido conocimiento de que se encuentra inmerso en un proceso judicial, en consecuencia, se ha vulnerado el principio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de confidencialidad.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000, al haberse remitido mediante un mensaje de texto de una diligencia de aviso para una citación de comparecencia ante dicho órgano judicial a un teléfono cuyo titular es su hermana con la que no tiene contacto.

Del informe emitido por el órgano judicial, se pone de manifiesto que al número de teléfono se accedió a través de la aplicación Temis 2, no constando si había sido incluido en los datos que constan en dicha aplicación por indicación del Sr. Bernardo o por error. No consta que se hubiera realizado una comprobación de que dicho número de teléfono era el actual del reclamante, por lo que la remisión de un mensaje de texto haciendo constar que debía comparecer ante el órgano judicial, aunque en el mismo solamente constase el nombre y las iniciales del apellido era fácilmente reconocible, por lo que, se vulneró el principio de confidencialidad al poner en conocimiento de la hermana del Sr. Bernardo la existencia de un procedimiento judicial, en el que el mismo es parte.

La práctica de citaciones que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.

En el ámbito de las citaciones, ello exige adoptar las precauciones necesarias para evitar que la información contenida en las mismas pueda ser conocida por terceros no autorizados. En consecuencia, resulta necesario verificar previamente que la citación efectuada mediante un mensaje de texto va dirigida al teléfono de la persona a la que se ha de citar, con el fin de evitar comunicaciones indebidas a personas distintas del interesado, lo que supone una vulneración de la normativa de protección de datos.

En virtud de lo anterior, la práctica de las notificaciones debe llevarse a cabo adoptando las medidas necesarias que aseguren la correcta identificación del destinatario y la confidencialidad del contenido, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En este contexto, y partiendo del informe remitido por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad, por cuanto, la citación se ha enviado mediante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

un mensaje de texto a un teléfono que no es el del reclamante, sin haber comprobado previamente dicho extremo, lo que ha permitido su acceso a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, en particular, comprobar cuando se remiten citaciones mediante mensajes de texto a números de teléfono, que éstos pertenecen a las personas a citar.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 se adopten las siguientes medidas:

- Que se verifique que cuando se practiquen citaciones a través de mensajes remitidos a teléfonos, éstos corresponden a las personas a citar, en caso contrario se realicen dichas citaciones conforme a la normativa establecida en el artículo 161 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Que por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Bernardo y al Tribunal de Instancia de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos